

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5154.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1329.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Elecciones de Diputados á Cortes. En la Gaceta de Madrid del 10 de este mes núm. 314 se halla inserta la Real orden espedita por conducto del Ministerio de la Gobernacion el día anterior cuyo literal tenor es como sigue:

Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestion que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificando el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, mas diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuales de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representacion en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condicion precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reuna en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podria parecer que todo individuo en quien recaese dicha condicion adquiriria legalmente el carácter de Diputado; pero los artículos 4.º y 5.º de la misma ley limitan la estension que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la Península é islas adyacentes en la proporcion de uno por cada 45.000 almas, así como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuantos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberian resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurran á la eleccion, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se dignó consultar, por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto Cuerpo emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Escmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo, de orden de S. M., que delibere en pleno y emita su dictámen sobre la inteligencia que debe darse al art. 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reuna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes, y á quien debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripcion y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende tambien el Consejo; porque para aplicar el art. 87 es necesario tener presentes el 4.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elegir todas las provin-

cias de la Península é Islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, segun el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la eleccion de los Diputados designados á cada circunscripcion electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador y que donde lo fueran todos los que resultaran elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando escediesen en número á los que correspondan á la circunscripcion, se falsearia la ley de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87 no contiene un precepto absoluto: está limitado por el 4.º y el 5.º, con arreglo á estos debe entenderse que el presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendria lo accesorio á introducir una modificacion en lo principal, resultando una contradiccion en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado; esto es, que los que reunan la mayoría absoluta escedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entónces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestion con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el

que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten mas de estos por el orden de mas á ménos hasta completar el número correspondiente á la circunscripcion electoral.

Si resultase empate entre uno ó mas de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que deberia acudirse á la suerte, por analogía en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 88 de la ley.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los electores de esta provincia, y para que como regla general sirva de norma y la tenga presente en su día la Junta de escrutinio en las operaciones á que la Real orden se refiere. Palma 13 de Noviembre de 1865. —El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1330.

Elecciones de Diputados á Cortes.—En la Gaceta de Madrid del 10 de este mes, número 314, se halla inserta la Real orden espedita por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha del día 9 anterior, cuyo tenor, con el de los modelos de actas que cita, es como sigue:

Habiendo dispuesto por Real decreto de 10 de Octubre último que el día 1. del próximo mes de Diciembre se de principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Julio de este año, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que para la mas puntual ejecucion de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos, remita á V. S., como lo ejecuto, modelos de las actas de votacion y de resumen de esta con arreglo á los cuales se estenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen.

2.º Que los espresados modelos se inserten en el Boletín oficial de la provincia con esta circular para conocimiento de los electores.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 60 de la ley, disponga V. S. que diez dias, por lo menos, ántes del señalado para dar principio á la eleccion, se publique en los pueblos de cada seccion y distrito el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores.

4.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en sus títulos 6.º y 7.º las de las leyes de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, y las de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha para su exacta observancia publicándolas de nuevo en el Boletín oficial.

5.º Que en vista del duplicado del acta detallada de escrutinio general que con arreglo al art. 92 de la ley ha de remitirse á ese Gobierno por la Junta de escrutinio, disponga V. S. oportunamente que se espidan en la forma prevenida en el art. 93 tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, dirigiéndolas inmediatamente como credenciales á los Diputados proclamados para presentarse en el congreso. Igualmente remitirá V. S. con oficio á este Ministerio el referido duplicado del acta detallada de escrutinio general, segun lo que prescribe el mencionado art. 92.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Modelo núm. 1.

CONSTITUCION DEL COLEGIO electoral.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa.....cabeza de la Seccion electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de.....dadas las doce de la mañana del día.....del mes.....del año.....en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la Provincia y bajo la presidencia del alcalde D.... (ó del Teniente D....) se constituyó en sesion pública la Comision inspectora del censo electoral, compuesta de los Sres. D. N.....D. N.....D. N..... para los efectos que previene el art. 62 de la

ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo se declaró constar en el, como mayores contribuyentes domiciliados en la Seccion, D. N.....D. N.....D. N.....D. N.....y D. N.... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º art. 62 de la Ley, despues de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oidas las reclamaciones (que se hicieron), Comision inspectora resolvió (se espresará la resolucion). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á D. Fulano de tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta seccion se levanta la presente acta, que firman el Presidente é individuos de la Comision-inspectora.

Modelo núm. 2.

FORMACION DE LA MESA.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Seccion de este nombre núm..... del distrito..... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del día..... del mes..... del año..... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N.... (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores los mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó Real decreto ó orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector..... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz, el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista y resultando con mayor número de votos D. N., D. N., D. N. y D. N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes, ó (en caso de empate) la suerte decidió á favor de D. N. N. (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores)

Modelo núm. 3.

PRIMER DIA DE VOTACION.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Seccion electoral de este nombre, número..... del distrito..... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del día..... del mes..... del año de....., reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el dia de ayer,

segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia comenzó acto continuo la votacion para la eleccion de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operacion continuó hasta la una tarde, en cuya hora se declaró el Presidente de la votacion del dia. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen y confrontacion de las mismas Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó espresando las que hubiese habido su resolucion), resultaron con votos para diputado.

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (con excepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores D. N., D. N. § c.) y acto continuo estendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por espreso, antes de las nueve de la mañana del siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín oficial de la misma.

Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos), de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Aquí se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78 con las resoluciones motivadas á que dieron lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta que queda original para archivar en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo su certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente. (Aquí las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 4.

SEGUNDO DIA DE VOTACION.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año; habiendo estado espuesta en la parte exterior de este local desde las..... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho dia, y de los candidatos que obtuvieron votos con espresion del número de estos continuando la votacion, y observando todo lo prevenido en la Ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores &c. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el dia anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 5.

TERCER DIA DE VOTACION.

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.)

Modelo núm. 6.

ESCRUTINIO GENERAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de.....cabeza del distrito electoral de.....núm.....de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de..... año de.....dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N., Juez de primera instancia del partido (ó Juez decano si hubiere mas de uno) D. N. y D. N. Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Seccion de.....D. N. por la de... reunidos en junta, y despues de leerse las disposiciones de la ley, referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias.....del mes..... haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y las copias de los mismos documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resulta en favor de D. N. (tantos) votos, en el de D. N. (tantos) espresando todos los que aparezcan con alguno; por lo cual siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (tantos), el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el dia (tantos) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoria absoluta.

CASOS QUE PUEDEN OCURRIR EN LA ELECCION, Á LOS CUALES SE ACOMODARÁ LA REDACCION DEL ACTA.

1. Correspondiendo á este distrito (ó provincia) segun la ley (tantos Diputados), y habiendo resultado con mayoria absoluta de votos los Sres. D. N., D. N. y D. N., número superior al espresado de tantos el Presidente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 de la misma ley, aclarada por Real orden de (tal fecha) proclamó Diputados á los señores D. N., D. N. y D. N. que ademas de la mayoria absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.

2. No habiendo mayoria absoluta de votos fueron proclamados candidatos para segundas elecciones con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 68 de la ley, los Sres. D. N. D. N. y D. N. en quienes ha recaído mayor número de votos.

3. Resultando que D. N. y D. N. reúnen igual número de votos se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º art. 88 de la ley resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se espresarán) (cuales no serán otras que las que indica el art. 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoria absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad en los pueblos de mas de 45.000 almas) espidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernacion con lo que el Presidente declaró disuelta la Junta y concluida la eleccion; devolviéndose á los archivos de las respectivas Secciones los documentos estraidos por el Presidente y los representantes de aquella. (Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores es de la seccion cabeza de distrito)

Nota. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una misma Seccion, y segun el

estado que acompaña á la ley, no tienen mas que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma seccion, arreglándose á esta prescripción la redacción del acta á que se refiere el presente modelo.

Modelo num. 7.

CERTIFICACION Ó SEA CREDENCIAL para los Sres Diputados.

Modelo.

D. (Fulano de tal), Secretario del Gobierno de la provincia de... de la que es Gobernador el Sr. (D. Fulano de tal).

Certifico. Que segun resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de (tal), remitido á este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Cortes por el espresado distrito en la eleccion general (segunda eleccion ó parcial) que ha tenido efecto (tales dias) el Sr. (D. Fulano de tal). Tambien aparece del espresado documento que siendo el número total de electores (tantos) han tomado parte en las votaciones (tantos) y que los votos obtenidos por dicho señor son (tantos).

(Cuando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se espresará que el Diputado ha sido elegido por mayor número de votantes sobre los que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.)

(En el caso de que ocurra empate entre dos ó mas candidatos, y segun lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 88 de la ley se proceda á que decida entre ellos la suerte, se harán aquí las esplicaciones oportunas; espresando ademas el nombre del que favorecida por ella, haya sido proclamada Diputado.)

Aquí se manifestará si hubo ó no protestas en las Secciones, y las resoluciones adoptadas en su consecuencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 de la ley electoral, espido la presente certificacion con el V.º B.º del señor Gobernador y el sello de este Gobierno, á favor del Sr. D. Fulano de tal, á fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los señores Diputados. —Aquí la fecha del día mes y año. (Aquí la firma del Secretario del Gobierno.)

V.º B.º

Del Gobernador.

(Aquí el sello del Gobierno.)

NOTAS.

1.º En los distritos de mas de 45.000 almas, la certificacion á que se refiere el presente modelo será espedita con las variaciones que corresponda, por el secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º de la Autoridad local y conforme al párrafo 2.º, art. 93 de la ley.

2.º Las certificaciones á que se refiere este modelo se estenderán en papel del sello de oficio.

Se publica en este periódico para conocimiento de los electores de esta provincia y para que le tengan presente en su dia y observen en la parte que á cada una corresponde, las comisiones inspectoras del censo electoral de los partidos judiciales, las mesas electorales interinas y definitivas y la Junta de escrutinio general, conforme se previene en la Real orden preinserta. Palma 13 de Noviembre de 1865. — El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1531.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de dia 10 del actual número 314 se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Siendo de la mayor mayor importancia para que tenga exacto cumplimiento el artículo 16 de la ley de 25 de Junio de 1864 y para la estabilidad y buen orden de la Administracion económica, la inmediata formacion y publicacion de escalafones de todos los funcionarios activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los Jefes superiores y los de Administracion figurarán en una sola escala general, que formará la Subsecretaria de este Ministerio; en vista de las relaciones que por orden de antigüedad le pasarán todas las oficinas generales.

2.º Los Jefes de Negociado, Oficiales y aspirantes á Oficial, serán comprendidos en escalas especiales por ramos, á saber: Subsecretaria y Archivo del Ministerio; Tribunal de Cuentas del Reino; Tesoro público; Contabilidad de la Hacienda pública; Caja de Depósitos; Deuda pública; Administracion de Justicia de los ramos de Hacienda; Contribuciones; Impuestos indirectos; Rentas Estancadas; Propiedades y Derechos del Estado; Loterías y Juntas de Clases pasivas.

3.º Las escalas por ramos serán formadas por las respectivas oficinas centrales con sujecion á la aprobacion superior y comprenderán en ellas todos los empleados de sus distintas dependencias centrales y provinciales. En los ramos en que hubiere empleados facultativos ó periciales, figurarán estos en escalafon especial.

4.º Tambien figurarán en escalas especiales los subalternos de cada ramo.

5.º Los escalafones se formarán por clases, ó sea por orden de sueldos; figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

6.º El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el dia de la posesion y deducido el de cesantía. Si esta hubiere procedido de supresion ó reforma del destino se le computará la mitad del tiempo. Si durante la cesantía hubiese tenido alguna comision ó agresion con abono de tiempo será este regulado como de servicio efectivo en su clase. Tambien será tenido en cuenta el que el empleado hubiere servido con igual y mayor sueldo en diverso ramo, aunque fuese de otro Ministerio.

7.º Los que cuenten igual tiempo de servicio en su clase se colocarán en la escala por el orden de antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios, y siendo esta la misma tendrá derecho preferente el de mas edad.

8.º Los que sirvan en comision por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y

por el tiempo de servicio que contaron en la clase superior respectiva.

9.º El mayor sueldo disfrutado en Ultramar no da derecho de preferencia en la clase en que figure actualmente el empleado. Los que hubieren servido en las provincias de Ultramar dos años efectivos tendrán opcion, sin embargo á que se tomen en cuenta dos quintas partes del sueldo que percibieron para los efectos de la regla anterior.

10. A continuacion de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determina la regla 6.ª y haciéndose constar el sueldo de clasificacion, si lo disfrutaban. Los que hubieren cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

11. En el término preciso de 20 dias, contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda sus hojas de servicio, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo originales y en copia literal.

12. Examinados debidamente los originales se devolverán á los interesados por el Jefe de la respectiva dependencia, despues de comprobados con su copia y de certificada esta; así como la conformidad de la hoja de servicios con los documentos justificativos.

13. Los empleados cesantes que disfruten haber pasivo harán la presentacion en la Contaduría central ó en la de provincia en que tuvieren consignado el pago. El Contador respectivo, ademas de certificar la copia de los documentos y la hoja de servicios, lo hará de que el interesado continua en el cobro de haber que le hubiere sido señalado por clasificacion. Los que no disfruten haber podrán presentar sus hojas de servicios y documentos justificativos en la Contaduría de la provincia de su residencia.

14. Por el correo del dia en que cumple el término señalado en la regla 11, los Jefes de las dependencias remitirán á los respectivos centros directivos las hojas de servicio y copias de los documentos justificativos que les hubieren sido presentados. El mismo dia verificarán tambien los Contadores de Hacienda pública el envio de las correspondientes á empleados cesantes, remesándolas á los centros que correspondan segun lo que determina la regla diez.

15. Los Jefes superiores y los de Administracion cesantes podrán presentar sus hojas de servicio y documentos justificativos en la Contaduría central ó en la de provincia en que esté consignado el pago de su haber, ó bien directamente en la Subsecretaria de este Ministerio.

16. Si la autenticidad de algunos de los documentos originales que se presenten ofreciere duda al Jefe que deba certificar la copia, lo remitirá de oficio á la oficina ó Autoridad correspondiente para la debida compulsión.

17. En lo sucesivo se continuarán de oficio por las oficinas superiores de los respectivos ramos las hojas de servicio de todos sus empleados.

18. En el término de 40 dias, contados desde esta fecha, las respectivas oficinas

centrales remitirán indispensablemente á este Ministerio los escalafones que deban formar con sujecion á las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª para su inmediata publicacion en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio.

19. No será admitida reclamacion alguna referente á escalafones, si fuere presentada despues de 60 dias de su publicacion en la Gaceta.

Tampoco tendrán derecho á reclamar contra el lugar en que posteriormente fueren incluidos en los escalafones los que no presenten sus hojas de servicio y documentos justificativos dentro del plazo señalado en la regla 11, salvo los empleados residentes en las islas Baleares y Canarias para los que el plazo será de 30 y 40 dias respectivamente.

De orden de S. M. lo digo á V.º para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde V.º muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865. — Alonso Martínez,

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que adquiera la debida publicidad é inmediato cumplimiento debiendo al propio tiempo hacer presente:

1.º Que las copias de los documentos justificativos á que se refiere la regla undécima, han de estenderse en papel del sello noveno y seguidamente por orden de fechas ó de los servicios que los interesados justifiquen, formando una sola copia general.

2.º Que en el caso de deberse compulsar alguno de los documentos originales conforme á la regla 16 se haga constar esta circunstancia en la certificacion que ha de estenderse al pie de las copias, sin detener por eso el envio de estas y de las hojas de servicio, como tampoco se detendrá la de aquellas hojas en que por extravío ó falta de documentos no puedan los interesados justificar alguno ó algunos de los servicios que comprendan.

Y 3.º Que los Sres. Jefes de las dependencias de Hacienda en esta provincia presentarán á este Gobierno sus hojas de servicio y documentos justificativos, los cuales certificados por el secretario del mismo serán dirigidos á los respectivos centros dentro del plazo señalado en la regla 14.

Palma 14 Noviembre de 1865. — El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1532.

COLEGIO DE INTERNOS

del Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares.

Dispuesto ya todo lo necesario para la instalacion de este Colegio que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó autorizar por Real orden de 25 de Noviembre último, ha llegado el caso de que pueda procederse á la admision de alumnos en el mismo establecimiento, con arreglo á las disposiciones del Reglamento general de los Colegios de segunda enseñanza y á las instrucciones para el régimen interior del de esta provincia, que vieron la luz pública en el Boletín oficial correspondiente á los dias 21, 23, 25 y 28 de Agosto último.

En su consecuencia: los padres ó tutores de los alumnos que deseen ser admitidos en clase de internos ó de medio-pupilos, deberán presentar en la Secretaría

del Colegio, dentro el mismo plazo señalado para la matrícula del Instituto, la oportuna solicitud, espresando en ella el pueblo de donde sea natural y vecino el aspirante y la conformidad del interesado con las condiciones de pago y demás reglas del Colegio.

Para justificar debidamente las condiciones á cuyo tenor podrá ser admitido el aspirante, habrán de acompañar á dicha instancia la partida de bautismo correspondiente por la cual se acredite que ha cumplido diez años de edad y no pasa de quince, una certificación del médico espresiva de estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa y otra del Instituto por la cual conste que ha sido aprobado en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Por las referidas Instrucciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Colegio y en la del Instituto, se podrán los padres ó tutores de los alumnos enterarse minuciosamente de las ventajas que ofrece el establecimiento y de todas las reglas de orden interior á que debe someterse la educación y enseñanza de los internos y medio-pupilos, pudiendo además cerciorarse de las buenas condiciones del local que desde hoy estará abierto todos los días desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde para cuantos deseen verlo.

A mayor abundamiento se transcriben á continuación, conforme está mandado, las disposiciones relativas á la pensión ó media pensión que deben satisfacer los alumnos y las prendas y demás efectos que para su uso han de llevar al establecimiento.

Pensión que deben satisfacer los colegiales segun su clase.

Los alumnos internos pagarán por trimestres anticipados la pensión de 2.500 reales anuales y los medio-pupilos la retribucion de 150 reales al mes, que tambien deberán hacer efectiva con anticipacion en la Depositaria del establecimiento, sin que unos ni otros tengan derecho á rebaja alguna por los días que pasen fuera de la casa durante el curso, á no ser que lo justifique la enfermedad del alumno, en cuyo caso así como en el de ausencia durante las vacaciones, se les descontará la mitad de la pensión correspondiente.

Las pensiones comienzan á devengarse desde el día en que se matriculen los alumnos.

Se entienden satisfechas por la pensión:

1º. Todas las enseñanzas y repasos del Colegio, excepto las artes de adorno.

2º. La asistencia de médico-cirujano y botica en las enfermedades que no lleguen á tomar el carácter crónico ó no exijan Junta de facultativos ú operaciones quirúrgicas.

3º. La casa, servicio, alimentos, deterioro involuntario de muebles y enseres del establecimiento, fuego, luz, etc.

No se comprenden en la pensión:

1º. Las enseñanzas de adorno.

2º. Los derechos de matrícula, de exámenes y demás que segun los reglamentos de segunda enseñanza hayan de satisfacerse en el Instituto.

3º. Los libros que sirven de texto en las asignaturas, los programas, los instrumentos de matemáticas, de dibujo y otros que sean propios de cada alumno.

4º. La asistencia en las enfermedades que exijan Junta de facultativos, respecto al pago de los honorarios que á estos correspondan, ó los que lleve consigo la práctica de operaciones quirúrgicas.

5º. El lavado, planchado y repaso de la ropa blanca de su uso particular.

6º. El papel, tinta, plumas y lápices

para su uso particular en las cátedras y ejercicios. Estas atenciones podrán los padres ó encargados de los alumnos satisfacerlas directamente ó entregar al Director la cantidad necesaria para cubrir las á medida que vayan ocurriendo.

Cuando los padres ó tutores de los colegiales, no tengan persona á quien encarregar el lavado, planchado y repaso de la ropa interior y de cama de sus hijos ó pupilos, podrá el Colegio tomar á su cargo estos servicios mediante una retribucion convenida.

La media pensión comprende:

1º. Todas las enseñanzas y repasos del Colegio, excepto las artes de adorno.

2º. La casa, servicio, comida del medio día y merienda por la tarde, deterioro involuntario de muebles y enseres del establecimiento, fuego, luz, etc.

No se comprenden en la media pensión:

1º. Las enseñanzas de adorno.

2º. Los derechos de matrícula, de exámenes y demás que segun los reglamentos de segunda enseñanza hayan de satisfacerse en el Instituto.

3º. Los libros que sirven de texto en las asignaturas, los programas, los instrumentos de matemáticas, de dibujo y otros que sean propios de cada alumno.

Los alumnos de todas clases deberán pagar por separado, las cantidades que segun las circunstancias fije el Director del Colegio, para remuneracion de los maestros de las enseñanzas de adorno que quieran recibir respectivamente.

Equipo de los colegiales y demás efectos que deben presentar á su ingreso en el establecimiento.

Los alumnos internos deberán traer al Colegio y conservar siempre en buen estado para su uso los efectos siguientes:

6 camisas blancas de hilo.

3 idem de color.

2 camisas ó almillas de abrigo, de lana ó algodón.

6 pares de calzoncillos.

6 pares de calcetas.

6 pañuelos de bolsillo.

4 sábanas.

3 tohallas de mano.

2 mantas.

1 colcha ó sobrecama.

1 ó 2 colchones.

2 almohadas y cuatro fundas de idem.

1 esterín ó alfombra para los piés de la cama, una silla y un par de cortinas para la alcoba, arregladas al modelo que rija en el Colegio.

3 servilletas.

2 sacos para la ropa sucia.

2 pañuelos negros de seda para el cuello.

3 pares de guantes blancos de algodón.

2 pares de pantalones y dos chalecos cerrados de paño de color oscuro segun la muestra adoptada en el Colegio y un gaban del mismo paño para uso diario durante el invierno.

3 pares de pantalones y 2 chalecos de tela listada del país, y una levita de Orleans para el verano.

2 blusas para el interior del establecimiento y horas de recreo.

3 pares de borceguies ó zapatos abotinados.

2 pares de tirantes.

1 cama de hierro segun el modelo.

1 cuchara y un tenedor de plata.

2 cuchillos sin punta.

Peines; tijeras; cepillos para la ropa, dientes y cabeza.

El uniforme del Colegio que este se cuidará de proporcionarles, hecho con economía, ó que los padres podrán mandar hacer por su cuenta, sujetándose pero al modelo establecido.

Este uniforme consistirá en levita ó gaban de paño azul con cuello, vuelta y fal-

don de martillo con carteras y boton dorado y este lema, *Colegio de las Baleares*, chaleco de casimir blanco, de solapa cerrada y boton dorado mas pequeño, pantalon de paño azul, gorra á la inglesa redonda, de paño azul con visera de fieltro, galon de oro en el círculo de la copa y al frente una chapa pequeña dorada con el número de la seccion á que el colegial pertenece, guante blanco, corbata negra y bota ó borceguí.

Este uniforme lo usarán para los actos solemnes y salidas del Colegio en días de fiesta. En los demás casos usarán el mismo traje con que asistan á las cátedras del Instituto y gorra de paño azul con uno ó mas vivos ó cordones dorados alrededor de la copa, segun la seccion á que pertenezcan. En todos casos llevarán el cuello de la camisa vuelto en vez de recto.

Para los días de lluvia ó de rigoroso invierno, llevarán los colegiales sobre el traje un saco ó capuchon de paño fuerte de color de café oscuro, con mangas anchas, forrado de tartan y cuello de terciopelo negro.

No se exige que el colegial presente á su entrada mas prendas que las propias de la estacion, cuidando los interesados anticipadamente de proveerles de las demás cuando aquella varíe, así como tambien de reponer los efectos y ropa cuando se deterioren.

Las dos blusas que van indicadas, serán de tartan en invierno y de labal aplomado para el verano.

El pantalon de paño azul del uniforme se sustituirá con uno de hilo blanco en el verano.

Se presentará lista duplicada de todos estos efectos, quedando una depositada en el Colegio con la firma del apoderado y en poder de este la otra firmada por el Director. En estas listas se harán las variaciones convenientes.

Los medio-pensionistas deberán traer al Colegio para su uso los efectos siguientes:

Servilleta que deberá renovarse todas las semanas, cuchara y tenedor de plata y dos cuchillos sin punta.

En el traje tanto de casa como de calle estarán obligados á guardar la mas completa igualdad con los alumnos internos y lo mismo se entiende respecto del uniforme.

En el acto de despedirse del establecimiento, se devolverán á los alumnos las prendas de su uso y propiedad que consten en la lista de que va hecho mérito.

Trascurrido el plazo de que va hecho mérito, solo se recibirán solicitudes de ingreso, cuando los interesados aleguen causa legítima y admisible.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, esperando que los señores alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán hacer fijar este anuncio en las casas consistoriales conforme está prevenido y que en obsequio del interés público dispondrán además estén de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los números del boletín oficial de la provincia correspondientes al 21, 23, 25 y 28 de Agosto último, donde se insertaron las instrucciones ó reglamento para el régimen interior del Colegio. Palma 12 de Noviembre de 1865.—El Director—Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 1333.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

En conformidad á lo dispuesto por Real orden de 3 de octubre próximo pasado, la matrícula para el curso académico de 1865 á 1866 que en razon de las aflictivas circunstancias por que acababa de pasar esta ciudad hubo de suspenderse, estará abierta en este Instituto desde el día 27 del actual en adelante, durante las mismas horas espresadas en el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 18 de agosto último y que tambien publicaron otros periódicos de la capital, por cuyo medio ó acudiendo á la Secretaría del establecimiento donde se hallará de manifiesto, podrán enterarse los interesados de las cualidades necesarias para ser admitidos á la matrícula, de la forma en que han de acreditarse y de los derechos que deben satisfacerse.

El mismo día 27 empezarán á celebrarse los exámenes extraordinarios y los de ingreso denunciándose con anticipacion en el tablon de edictos del Instituto, los días, horas y locales en que dichos actos tendrán respectivamente efecto.

La inauguracion del curso tendrá lugar el 21 de Diciembre próximo y las lecciones comenzarán el día inmediato siguiente. Palma 11 de Noviembre de 1865.—El Director.—Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 1334.

ESCUELA DE NÁUTICA

agregada al Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 3 de Octubre próximo pasado, la matrícula para el curso académico de 1865 á 1866 estará abierta en esta Escuela desde el día 27 del actual en adelante, las horas espresadas en el anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al 18 de Agosto último y que tambien publicaron otros periódicos de la capital, por cuyo medio ó acudiendo á la Secretaría del establecimiento donde se hallará de manifiesto, podrán los interesados informarse de las cualidades necesarias para ser admitidos á la matrícula, modo de acreditarlas y derechos que deben satisfacerse.

En el mismo periodo de la matrícula se celebrarán los exámenes extraordinarios y los de ingreso, anunciándose con anticipacion en el tablon de edictos de la escuela los días, horas y locales en que dichos actos tendrán respectivamente efecto.

Las lecciones empezarán el día 22 de Diciembre próximo ó sea el mismo día señalado para principiar las del Instituto. Palma 11 de Noviembre de 1865.—El Director—Francisco Manuel de los Herreros.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIE GUASP,
IMPRESOR REAL.